

Tomás Walker Prieto

Arbitro Arbitrador

Fecha de Sentencia: 19 de agosto de 2013

ROL 1440-2011

MATERIAS: Contrato de sociedad – liquidación de sociedad – *affectio societatis* – la mala fe debe probarse – interés personal e interés social – lucro cesante – daño a la imagen – daño moral – interés propio en perjuicio del interés de la sociedad – obligación de rendición de cuentas de los socios – importancia de la profesión de un socio según el objeto social – obligación de soportar las pérdidas – disolución sociedad.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Las partes suscribieron contrato de sociedad limitada para explotar un centro dental. El demandante deduce demanda de responsabilidad contractual por cuanto la demandada habría defraudado el objeto social. Esto es, la demandada habría actuado y competido en perjuicio del objeto social y en provecho propio. Acusa además el demandante principal una serie de incumplimientos contables y de la obligación de rendir cuenta que tendría la socia demandada, en su calidad de socia administradora de la razón social.

La demandada principal niega los hechos que le imputan, de faltar a su obligación de rendir cuenta o excederse en sus facultades. La demandada aduce que constituyó una nueva sociedad para explotar el mismo giro que tenía con el demandante principal, pero explicó o aduce que ello sólo sucedió cuando entre los socios ya no había *affectio societatis*, es decir, cuando ya no había ánimo de ninguno de continuar con el objeto social.

Deduce demanda reconvenzional de disolución de la sociedad fundado en la falta de *affectio societatis* y por incumplimiento del demandante principal de participar en las pérdidas sociales, las que alega, el demandado reconvenzional nunca soportó.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Orgánico de Tribunales: Artículo 222.

Código de Procedimiento Civil: Artículo 636 y s.s.

Código Civil: Artículos 1.546, 1.555, 1.556, 1.568, 2.066, 2.070, 2.075, 2.108, 2.147, 2.163, 2.167, 2.314 y 2.339.

Código de Comercio: Artículos 242, 382, 404 N° 2.

Ley de Sociedades Anónimas: Artículo 42.

DOCTRINA: Establece el Tribunal que ninguna de las partes logró comprobar fehacientemente, los incumplimientos que reciprocamente se imputaban, especialmente, no resultó comprobado quién contribuyó efectivamente a los activos, y a quién le tocó soportar las pérdidas, ello, precisamente por la relación mal avenida entre los socios, lo que repercutió en la administración y cuentas de la sociedad (Considerando Tercero).

Es fundamental para el Tribunal que en las sociedades de personas, como es aquella que pactaron las partes, el *affectio societatis*, esto es "la voluntad de los socios de colaborar con la empresa". Es más evidente esta importancia en las sociedades de personas, con tal solo dos socios, y que por lo tanto la voluntad de participar con el socio es aún más íntima (Considerando Cuarto).

Quedó asentado también, que siendo sólo dos socios, mantuvieron éstos una relación sentimental que duró lo mismo que la sociedad de personas que constituyeron y por la cual se demandan. Ello, en parecer del Árbitro, es un riesgo adicional al negocio, que de por sí, ya está estrechamente relacionado con la confianza mutua, y es un riesgo que las partes libremente decidieron soportar (Considerando Quinto).

Finalmente, al terminar la relación de pareja de manera especialmente virulenta, lo que coincidió con el mal estado de los negocios sociales, sólo es posible presumir, que a la fecha del término de la relación, ya no había, ni hay, *affectio societatis*.

Al no haber *affectio societatis*, es razón suficiente del Tribunal, para acoger la demanda reconvenzional de disolución y también, es razón suficiente, para rechazar la demanda principal, por cuanto al cesar aquél, era lógico, y así procedieron ambos socios, a cautelar sus intereses propios, por lo que nada puede reprochársele a la demandada principal, por haber procedido a competir constituyendo una nueva sociedad. (Considerando Sexto).

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

1.- CONSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE

Don XX solicitó el arbitraje al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago -CAM- con fecha 16 de septiembre de 2011. Con fecha 4 de octubre de 2011 el CAM designó como Árbitro Arbitrador a don Tomás Walker Prieto, lo que no fue objeto de oposición, designación que fue aceptada y sobre la que se prestó juramento de desempeñar fielmente el cargo con fecha 28 de octubre de 2011. Con fecha diez de noviembre de 2011 se declaró constituido el compromiso y se citó a primera audiencia a las partes. Con fecha 3 de abril de 2012 se llevó a cabo un primer comparendo, al que asistieron ambas partes, en el que se acordaron las reglas de procedimiento respectivas. Por resolución de fecha 28 de septiembre de 2012 se tuvo por prorrogado el plazo de competencia del Tribunal, por seis meses. Por resolución de fecha 3 de julio de 2013, conforme a bases de procedimiento, se contabilizaron las suspensiones o descuentos para el cómputo del plazo del presente arbitraje, fijándose el plazo del mismo, hasta el día 22 de agosto de 2013, resolución que quedó a firme.

2.- DEMANDA

Don AB, abogado, domiciliado en DML, comuna de Santiago, en representación de don XX, del mismo domicilio, en adelante como “el demandante”, demandó a doña ZZ, de pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y legal, en adelante como “la demandada”, solicitando el pago de la suma de \$ 108.000.000 más intereses, reajustes y costas, o lo que este Juez Árbitro determine.

Funda su pretensión en los perjuicios que habría sufrido por diversas acciones de la demandada en la sociedad TR Ltda., en adelante como la Sociedad o TR, que se basan en los siguientes antecedentes de hecho:

1. Con fecha 30 de junio de 2007 las partes constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada denominada Sociedad TR, mediante escritura pública de esa fecha otorgada en la Notaría de Rancagua de don NT.
2. El capital social era de dos millones de pesos, que los socios aportarían en partes iguales. El objeto social consistía en una consulta médica dental, operando como clínica propiamente tal.
3. El demandante señala que logró una serie de acuerdos comerciales que habrían permitido que la clínica dental lograra significativas ganancias de forma rápida, tales como acuerdos con las empresas TR1, el TR2 y el arriendo de un equipo láser para depilación.
4. Agrega el demandante que en el mes de junio de 2008, la demandada comenzó a realizar y llevar a cabo una serie de actos destinados a desviar los bienes y las ganancias de la clínica, ocultando y omitiendo información importante de la administración, por ejemplo, aceptando boletas de honorarios de

terceros que no prestaban servicios a la Sociedad, realizando retiros sin control y sin declaración en la contabilidad, e incluso llegando a bloquear las claves del correo electrónico de la Sociedad, entre otras acciones. Todo lo anterior le permitía manejar directamente los clientes y realizar la gestión de la clínica, la cual debía ser realizada por el demandante, según su descripción.

5. Alega que la demandada constituyó otra sociedad con fecha 06 de agosto de 2008, bajo la razón social sociedad odontológica TR3, en adelante indistintamente como TR3, con el mismo objeto social y con las mismas características, siendo ella y su madre las socias, teniendo la representación legal con amplios poderes y siendo dueña del 95% de dicha sociedad, vulnerando –a juicio del demandante– la buena fe y *affectio societatis*. Además, señala que dicha sociedad incluso funcionó en el domicilio social de la sociedad TR. Señala que la mala fe se vio reflejada en una serie de hechos, tales como dar cuenta que los pagos que se realizaban a la Sociedad se realizarían en el futuro a la nueva sociedad creada por la demandada, incluso convenios que el demandante consiguió pasaron a formar parte del patrimonio de la nueva sociedad, tal como el realizado con la empresa TR1.

Como fundamentos de derecho se citan y analizan entre otros, los Artículos 1.546, 1.555, 1.556, 1.568, 2.066, 2.070, 2.147, 2.163, 2.167, 2.314 y 2.329 del Código Civil; Artículos 242, 382, 404 del Código de Comercio, alegando que la actuación de la demandada vulnera el principio de *affectio societatis* y la buena fe, puesto que la demandada ha privilegiado por sobre todo, sus intereses personales por sobre los sociales, en abierto perjuicio a la sociedad TR.

Indica la relación establecida entre los contratos de sociedad y el mandato, por cuanto existe una identificación entre la calidad de socio y el rol de administrador de la sociedad de personas, como ocurre en la causa de marras, por lo que no solamente son aplicables los principios de la sociedad colectiva, sino que también los del mandato, haciendo una relación entre las obligaciones del mandatario y el administrador de una sociedad al hacer referencia al Artículo 2.147 del Código Civil que indica que se les prohíbe apropiarse de lo que exceda a beneficio o aminore el gravamen designado en el mandato.

Acusa que la demandada vulneró expresamente el Artículo 404 N° 2 del Código de Comercio, referente a las prohibiciones de los socios, específicamente por aplicar fondos comunes a sus negocios particulares y usar en éstos de la firma social. Alega que la demandada se ha negado a repartir dinero alguno por concepto de utilidades. Señala que la norma del Artículo 404 recién citado dispone que quien la incumpliere tendrá la siguiente sanción: “llevará a la mesa común las ganancias, y cargará él solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distribuidos, sin perjuicio de restituirlos a la sociedad e indemnizar los daños que ésta hubiere sufrido, pudiendo incluso ser excluido de la sociedad por sus consorcios”.

Alega que los incumplimientos han causado una serie de perjuicios indemnizables, según las normas de los Artículos 1.555 y siguientes del Código Civil, solicitando la indemnización del daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Solicita en su acción:

I.- Que se acoja la demanda interpuesta por XX, en contra de ZZ.

II.- Que se declare que doña ZZ es responsable de los daños y perjuicios materia de la demanda de autos.

III.- Que la demandada indemnice los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente: \$ 22.000.000 (veintidós millones de pesos) por concepto de gastos y pagos directos de bienes muebles a la sociedad y que jamás fueron devueltos a su patrimonio.

b) Lucro cesante: \$ 36.000.000 (treinta y seis millones de pesos), relacionado con lo que el demandante dejó de ganar en razón de un millón de pesos por mes desde junio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, solicitando –en subsidio– la suma mayor o menor que este Tribunal se sirva fijar en justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos.

c) Daño moral: \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por los shocks emocionales que el demandante tuvo que padecer y por el sufrimiento de los múltiples episodios señalados en el escrito de demanda, solicitando –en subsidio– la suma mayor o menor que este Tribunal se sirva fijar de acuerdo a la equidad, justicia y conforme al mérito del proceso.

IV.- Que las cantidades demandadas sean canceladas con los reajustes e intereses máximos legales que correspondan, desde la fecha de los incumplimientos o desde el día que este Tribunal estime conveniente, y hasta la fecha del pago efectivo.

V.- Que la demandada sea condenada al pago de las costas del presente juicio.

En subsidio, el demandante deduce en el otrosí de su presentación, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de doña ZZ, a fin que sea condenada al pago de \$ 108.000.000 (ciento ocho millones de pesos), más intereses, reajustes y costas, o lo que este Tribunal estime en Derecho, basándose en los argumentos de hechos señalados en la demanda principal, remitiéndose formal y expresamente a lo descrito en esos pasajes.

Basa su pretensión, en derecho, en que la actuación de la demandada fue con culpa. En lo que respecta a los daños y perjuicios, se remite a lo ya señalado en lo principal, señalando que dichos perjuicios se valoran en la suma de \$ 108.000.000 (ciento ocho millones de pesos). Continúa señalando que existe una relación de causalidad entre la negligencia de la demandada y el daño verificado, lo que engendra la responsabilidad civil.

Por tanto, solicita a este Tribunal, en subsidio:

I.- Que se declare que doña ZZ es responsable de los daños y perjuicios materia de la demanda de autos.

II.- Que la demandada indemnice los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente: \$ 22.000.000 (veintidós millones de pesos) por concepto de gastos y pagos directos de bienes muebles a la sociedad y que jamás fueron devueltos a su patrimonio.

b) Lucro cesante: \$ 36.000.000 (treinta y seis millones de pesos), relacionado con lo que el demandante dejó de ganar en razón de un millón de pesos por mes desde junio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, solicitando –en subsidio– la suma mayor o menor que este Tribunal se sirva fijar en justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos.

c) Daño moral: \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por los shocks emocionales que el demandante tuvo que padecer y por el sufrimiento de los múltiples episodios señalados en el escrito de demanda, solicitando –en subsidio– la suma mayor o menor que este Tribunal se sirva fijar de acuerdo a la equidad, justicia y conforme al mérito del proceso.

III.- Que las cantidades demandadas sean canceladas con los reajustes e intereses máximos legales que correspondan, desde la fecha de los incumplimientos o desde el día que este Tribunal estime conveniente, y hasta la fecha del pago efectivo.

IV.- Que la demandada sea condenada al pago de las costas del presente juicio.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEMANDA RECONVENCIONAL

La contestación de la demanda se presentó con fecha 11 de junio de 2012. En ella comparece don AB1, abogado, en representación de doña ZZ, domiciliados según las bases en DML, comuna de Santiago, solicitando que la demanda de indemnización de perjuicios sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en consideración a lo siguiente:

Señala que son efectivos los siguientes hechos:

1. Que las partes, con fecha 30 de julio del año 2007, constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada denominada Sociedad TR, mediante escritura pública extendida ante el Notario Público de la ciudad de YY don NT, la que se constituyó con un capital de dos millones de pesos, aportado en partes iguales por cada uno de los socios.
2. Efectivamente el giro de la sociedad era la prestación de servicios médicos dentales, funcionando como una clínica dental en la comuna de SS.

Se defiende señalando que la demandada participaba activamente como cirujano dentista, sin que el demandante participase mayormente en alguna actividad social pues no contaba con preparación alguna que le permitiese realizar alguna función como la que ella ejercía, puesto que su actividad profesional de visitador médico no se lo permitía, sin que se encontrase preparado para el ejercicio de la profesión antedicha.

Además, señala que la actividad laboral de visitador médico que ejercía para la firma TR4 le impedía desempeñar cualquier actividad relacionada con la administración de la sociedad y que su único aporte consistió en la constitución del capital social. Por tal motivo en la escritura social era la demandada quien ostentaba las facultades de administración necesarias para desarrollar el negocio.

A mayor abundamiento, señala que las partes mantuvieron una relación de pareja que se prolongó durante dos años y medio aproximadamente, período en la cual se formó la Sociedad TR.

Argumenta que la clínica dental comenzó a funcionar en noviembre del año 2007 con la cartera de clientes que la demandada logró formar producto de su actividad profesional desarrollada durante cuatro años en la clínica dental TR5.

La demandada rechaza y controvierte todas las acusaciones, aseveraciones y argumentos del demandante, las que –a su juicio– tienen por objeto configurar un supuesto incumplimiento contractual y/o legal de la demandada, los que no se ajustan a la realidad de los hechos, controvirtiendo especialmente:

I.- La situación patrimonial de la sociedad descrita por el demandante: No es efectivo que la clínica dental comenzó a experimentar buenas ganancias y que sus niveles de facturación subieron rápidamente. Dicha aseveración no es efectiva por cuanto los balances de los años 2007 y 2008 arrojaron resultados negativos.

II.- Los negocios gestionados por el demandante: Sobre el convenio con la empresa TR1, señala que dicho convenio nació por una atención con uno de los trabajadores de esa empresa y no por el demandante. Además, dicho convenio nunca se materializó.

Sobre el “sistema de Work Shop” éste se limitó a una y sólo una reunión informativa por sobre la aplicación de Botox, que derivó únicamente en dos aplicaciones por un monto total de \$ 300.000.

Sobre las gestiones realizadas para prestar el servicio de depilación con luz pulsada (IPL), señala que dicha posibilidad nunca se concretó en la realidad por las gestiones del demandante y que ella pudo materializarse gracias a las gestiones de la demandada.

III.- Los actos fraudulentos supuestamente realizados por la demandada, destinados a desviar los bienes y ganancias de la clínica en perjuicio del demandante: Señala que el actor realizó dichas acusaciones sin especificar en ningún momento el tipo de las supuestas boletas de terceros y sin especificar a qué actos para derivar dineros de la sociedad para su uso personal, por lo que niega categóricamente todas las acusaciones en dicho sentido.

Asimismo señala que la relación de pareja entre las partes concluyó en abril del año 2008, debido a innumerables episodios de violencia síquica ejercidas en contra de la demandada y sus hijas lo que terminó con el ánimo de continuar con la sociedad, es decir, la *affectio societatis*. Por ejemplo, acusa al demandante de retirar sin facultad alguna una serie de documentos tributarios que debían ser mantenidos en la sede social. Además, señala que se inició una serie de episodios de violencia que derivaron incluso en denuncias a Carabineros, denuncias y querellas criminales.

Producto de todos estos hechos, la demandada buscó la liquidación de la sociedad, la que no se pudo lograr por la negativa del demandante de restituir la documentación hurtada y por su colusión con los contadores de la clínica en ese momento. La demandada acusa que los contadores eran amigos personales del demandante y que el 20 de octubre de 2008 presentaron un prebalance de la sociedad al mes de agosto de dicho año, el cual presentaba numerosas partidas falsas o falsos registros, el que nunca fue aceptado y el cual fue revisado por otro contador el que concluyó que dicho balance adolecía de manifiestas inconsistencias en sus partidas y no contaba con los respaldos suficientes, incurriendo en grave falta a las normas pertinentes.

La demandada reconoce la formación de la sociedad de responsabilidad limitada TR3, pero ello se debió a la imposibilidad de liquidar la sociedad; a que su trabajo en la clínica representaba su única fuente de ingresos; a que las graves faltas en las que incurrió el demandante desde la ruptura de pareja; a que no se reconocían una serie de obligaciones por parte del demandante; y porque no era posible continuar el negocio bajo las condiciones mencionadas.

La demandada señala que ejercía, además, funciones profesionales remuneradas por la sociedad TR y que el inmueble en el que dicha sociedad funcionaba era de propiedad de ella misma, haciendo hincapié que los pagos que ella realizó los hizo por los conceptos antes mencionados y no por retiro de utilidades, puesto que la sociedad no arrojaba utilidades, únicamente pérdidas. Por tal motivo, en su calidad de administradora, comenzó a vender los activos de la sociedad para cubrir sus gastos y deudas, lo que se refleja en su balance general del año 2008.

Desconoce -también- que el demandante haya tomado deudas de carácter personal para cubrir los gastos sociales y que ella incluso desembolsó dineros personales para cubrir obligaciones sociales, los cuales nunca fueron reembolsados. Además, nunca realizó ninguna transferencia de activos entre la sociedad TR y TR3.

IV.- Hostigamiento producido por el demandante en la persona de la demandada: El señor XX ha contratado una serie de servicios, como TV por Cable, cargando dichos servicios a la Sociedad, sin tener las facultades suficientes para su realización. Por tales motivos, la demandada se vio obligada a cambiar las claves bancarias y de correos electrónicos, todo con el fin de impedir el acceso del demandante a la Clínica.

V.- Sobre los perjuicios: Señala que, debido a los hechos descritos por el demandante, él no pudo pagar pensiones alimenticias ni contaba con recursos para alimentarse o desplazarse por un largo período de tiempo, lo que no es efectivo en su totalidad. Con el fin de contradecir al actor, señala la demandada que el

demandante el 20 de octubre de 2008 constituyó una sociedad denominada TR6, con el abogado apoderado del demandante, el cual señala que realizó un aporte de un millón de pesos, cuyo giro es, entre otros, la instalación y explotación de consultas y centros cosmetológicos, estéticos, médicos y dentales, además que desvió parte de su patrimonio en terceros y recibió una cantidad de dinero no señalado por concepto de honorarios.

Para ratificar sus dichos, señala que el 20 de abril de 2012 –mediante resolución del SII– se puso término al giro de la sociedad TR, instancia en la cual la demandada tuvo que pagar una multa impuesta por dicha autoridad tributaria por la ausencia de documentos contables hurtados por el actor.

Sobre los montos demandados, tanto para el daño emergente como el lucro cesante, señala que ellos deberán ser probados. Sobre el daño moral demandado señala que la demanda adolece de serias inconsistencias y que no cuenta con la concurrencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil contractual y/o legal.

Sobre los fundamentos de Derecho, la demandada señala que no hubo incumplimiento de los estatutos sociales, pues era ella quien ostentaba la administración de la sociedad de manera exclusiva, con las más amplias facultades, por lo que no se configura responsabilidad contractual alguna de la demandada, ya que incluso, estaría facultada para cambiar las claves de acceso a correos electrónicos y cuentas bancarias.

Por otra parte, estima que no hubo vulneración al principio de la *affectio societatis* y de la buena fe inherentes al contrato de sociedad, acusando al demandante como el verdadero responsable en la vulneración de los mismos, haciendo hincapié que durante el año 2008 se impusieron en su favor una serie de medidas cautelares de prohibición de acercamiento del demandante a la persona de la demandada y en el hecho que fue él quien sustrajo una serie de documentos contables relevantes.

Refuta las acusaciones referentes al mandato argumentando que el Artículo 2.075 del Código Civil dispone que el administrador de una sociedad por parte de un socio podrá obrar contra el parecer de los otros, conformándose, empero, a las restricciones legales y a las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato, por lo que hay que ceñirse exclusivamente al pacto social.

Además, señala que no existe incumplimiento alguno al Artículo 404 N° 2 del Código de Comercio, por cuanto la demandada no ha utilizado fondos comunes de la sociedad TR en sus negocios particulares ni ha usado en éstos la firma social.

Respecto a la imputación de retiros de utilidades, ella las califica como imposibles, por cuanto de acuerdo a los balances sociales, la sociedad siempre tuvo pérdidas. Además, nunca existió una renuncia al mandato por parte de la demandada, señalando que le fue imposible operar bajo la firma de TR ya que no existía la *affectio societatis* en dicha sociedad.

Por tales motivos, solicita tener por contestada la demanda y con el mérito de lo expuesto, solicita rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En el primer otrosí del escrito de contestación, contesta la demanda subsidiaria, deducida por el actor, de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando que se rechace en todas sus partes, con costas por:

- 1.- Ser el Tribunal incompetente para conocer de este asunto, ya que la competencia es únicamente respecto de conflictos entre los socios derivados de dificultades que pudieren surgir en virtud del contrato social.

2.- En subsidio, viene en contestar la demanda, señalando que no concurren los requisitos que dan lugar a la responsabilidad extracontractual por cuanto no hay daño, relación de causalidad entre los actos de la demandada y los supuestos daños sufridos por el demandante.

A continuación, en el segundo otrosí viene en deducir demanda reconvencional de disolución de sociedad e indemnización de perjuicios por responsabilidad legal del demandante don XX, por las siguientes consideraciones de hecho y Derecho:

Justifica su petición de disolución en que el elemento del *affectio societatis* es inexistente, de lo que es posible notar mediante la simple lectura de la contestación de la demanda. Justifica su acción en el Artículo 2.108 del Código Civil.

Basa su demanda de indemnización de perjuicios en:

1.- El incumplimiento de la obligación de concurrir a las pérdidas sociales: De los balances confeccionados para los ejercicios tributarios correspondientes a los años 2007 a 2010, ambos inclusive, la sociedad registró una pérdida total acumulada de \$ 12.088.587, las que fueron absorbidas en su totalidad por la demandada, debiendo haber contribuido el demandante en la mitad de dichas pérdidas según lo establece el artículo sexto del pacto social.

2.- Incumplimiento de los principios de buena fe, *affectio societatis* inherentes a todo contrato de sociedad y otras normas contractuales y legales: Basa su argumentación en el robo de documentación contable de la sociedad, durante julio de 2008; y en el robo y destrucción de bienes de propiedad de TR, hechos que sucedieron el 26 de agosto de 2008.

De acuerdo a lo señalado en la demanda reconvencional, la demandante reconvencional solicita declarar disuelta la sociedad TR y condenar al demandado reconvencional, al pago de la suma de \$ 19.841.684, más las costas de la causa.

De la suma antes dicha, \$ 6.083.864 corresponden a daño emergente; \$ 1.757.820 por lucro cesante; y \$ 12.000.000 por daño moral.

4.- RÉPLICA EN DEMANDA PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA

En el escrito de réplica de demanda principal –de fs. 97– el demandante señala que en la contestación se reconocen catorce hechos por la demandada, enumerándolos y reiterando todas y cada una de las consideraciones de hecho y Derecho expuestas en la demanda, las que dan por reproducidas.

Sobre el mismo, señala que la demandada intenta desviar la atención de este Tribunal por cuanto intenta transformar el juicio en uno de violencia intrafamiliar o de divorcio cuando el mismo versa sobre los daños y perjuicios derivados del actuar improcedente de la demandada. Asimismo, señala que la demandada alega básicamente que no se configuran los requisitos de la responsabilidad contractual y legal.

En cuanto a la contestación de la demanda en sí misma recalca que la demandada reconoció expresamente las obligaciones contractuales que derivan de su cargo de administradora, por lo que existe el vínculo contractual entre las partes, refutando los dichos en referencia a que el demandante no ejecutó sus labores como socio, puesto que además de aportar dinero y trabajo, es evidente que él realizó las más diversas labores tendientes a que el negocio prosperara, sacrificando muchos fines de semanas y horas adicionales en la implementación de la clínica.

Además, señala que la intención de inferir perjuicio por parte de la demandada se ve reflejada en el hecho que la marca DD, que originalmente fue registrada a nombre de TR y que en la actualidad aparecía registrada a nombre de la sociedad TR3. Por otro lado, refuta los dichos de la demandada en el sentido que ella no podía tener sueldo o remuneración por parte de la sociedad, por el hecho de ser la dueña del 50% del capital y, además, la única representante legal.

Niega además, que haya ingresado a retirar parte del mobiliario de la Clínica y que éstos fueron vendidos por ella misma a la sociedad, por lo que no podría haberlos adquirido para su sociedad paralela.

Señala que la demandada ha refutado de manera somera los argumentos de Derecho expuestos en la demanda y que la acusa de ejecutar actos imperfectamente, como le exige su deber de conducta, provocando así daños al demandante según ha expuesto latamente. Señala, además, que será ella quien deberá probar la debida diligencia para liberarse de la culpa, citando para tal efecto el Artículo 1.547 del Código Civil.

Sobre los daños, señala que según la demandada ellos no le constan que se hayan producido en el monto y en entidad que señala, pero que serán materia de prueba a acreditarse en la etapa procesal correspondiente.

Termina solicitando que se tenga por evacuado el trámite de réplica y que se dé lugar en todas sus partes a la demanda de autos, con costas.

En lo que respecta a la demanda subsidiaria, previamente ratifica y reitera todo lo señalado en el escrito de demanda, dándolo por reproducido íntegramente. Señala que concurren los elementos de la responsabilidad extracontractual, por lo que la demandada debe pagar la indemnización solicitada en la demanda.

Termina solicitando que se tenga presente lo indicado, rechazando todas y cada una de las alegaciones y/o defensas y/o excepciones contenidas en la contestación de la demanda, y en definitiva, acoger en todas y cada una de sus partes la demanda.

6.- DÚPLICA DE DEMANDA PRINCIPAL

A fs. 113 consta la dúplica de la demanda por indemnización de perjuicios, se señala, inicialmente que los catorce hechos que a juicio del actor se encuentran reconocidos por su parte, han sido enunciados de modo descontextualizado, antojadizo y a conveniencia de la propia parte demandante.

Únicamente reconoce que la demandada constituyó la sociedad TR; que ejercía con absoluta autonomía las facultades de administración social; el aporte de capital por un millón de pesos por cada uno de los socios; y que a partir de octubre del año 2007 se instaló en una casa habitacional ubicada en la comuna de SS.

Refuta, eso sí, que ella haya reconocido que el menoscabo patrimonial del demandante sea consecuencia de su actuación como socia y administradora de la sociedad TR, sino que a problemas personales del demandante derivados por deudas por pensiones de alimentos y con casas comerciales, por lo que es consecuencia de una mala administración de sus dineros.

Sobre la existencia de la sociedad TR3, ella no la niega, pero señala que la razón de su formación radica en el incumplimiento del demandante de sus deberes como socio de la sociedad TR, ella no contaba con los medios necesarios para seguir su funcionamiento debido a la enajenación de activos que la demandada tuvo que realizar atendido el nivel de deuda de la sociedad; y a que dicha nueva sociedad era la fuente principal de sustento de su representada y familia por su trabajo como dentista.

Además, señala que realizó ventas de activos de la sociedad TR a TR3 en el ejercicio de sus facultades, sin existir contravenciones a la ley ni a los estatutos, con el fin de pagar altísimas sumas adeudadas por la

sociedad TR, sin que existiese perjuicio al actor puesto que en su calidad de socio, ello conllevó a una disminución en el nivel de deudas y pérdidas que le favorece.

Además, señala como efectivo que a partir de septiembre de 2008 comenzó a prestar servicios profesionales a la sociedad TR3, por cuanto ella contaba con bienes y condiciones necesarias para prestar el servicio de atención médica dental, al contrario de la sociedad TR.

Señala que ella reconoció la existencia de deudas de TR respecto de ella como persona natural, pero dicha afirmación es incompleta. La demandada precisa que ello se realizó puesto que jamás le fueron reembolsados los dineros que prestó para que TR adquiriese bienes en propiedad, a diferencia de lo que ocurrió respecto del actor, a quien se le transfirieron y reembolsaron todos los dineros que en su momento prestó a TR para la compra de mobiliario.

La demandada se defiende especialmente respecto del reconocimiento imputado por el demandante en la réplica consistente en el bloqueo de claves bancarias y de correo electrónico de la sociedad, insistiendo que ella contaba con todas las facultades de administración que la facultaban para manejar y controlar el acceso a la cuenta corriente de la sociedad y al correo electrónico de ésta, sin que el demandante constase con dichas facultades. Señala que en un principio la demandada le otorgó acceso a las cuentas puesto que nada tenía que esconder respecto de la administración que ejercía, pero con posterioridad se vio en la necesidad de impedir el acceso al actor y proceder al bloqueo citado puesto que se hizo manifiesta la intención del demandante de causar daño a la sociedad TR. Además, por tales motivos se le impidió el ingreso a la clínica dental.

Reitera, además, que los hechos señalados por el demandante son incompletos y que no se ajustan a la realidad; que no existe relación de causalidad entre los actos de administración realizados por la demandada y los daños que el actor ha experimentado en su patrimonio, señalando que ellos son inexistentes y que la única persona que ha sufrido daños es la demandada. Niega las acusaciones respecto de haber vulnerado los principios de la *affectio societatis* y de la buena fe contractual y que tampoco ha existido ninguna ejecución imperfecta de los deberes de conducta de la demandada.

Asimismo, califica como vulneraciones a los principios de la *affectio societatis* y de la buena fe contractual los actos de hurto de documentos contables, intento de robo y destrucción de equipos, hostigamiento y actitudes de enemistad con la otra socia, a diferencia del buen comportamiento de la demandada, como por ejemplo, darle prioridad a reembolsar los préstamos de dinero realizados por el demandante a la sociedad TR.

Señala que la réplica del demandante tiene como fin influir en la decisión de este Tribunal para lograr disminuir la carga probatoria que le corresponde. Reitera que el actor no realizó ningún tipo de gestión en la sociedad y que su participación únicamente se limitó a aportar el capital, sin que jamás prestase algún tipo de labor remunerada a la clínica, ni mucho menos sacrificó fines de semana y horas adicionales.

Respecto de la enajenación de la marca DD, reconoce que se encuentra registrada a nombre de la sociedad odontológica TR3 y que la transferencia de la misma se realizó por la demandada en uso de sus facultades estatutarias para pagar deudas sociales de TR, reflejándose en la contabilidad de la sociedad la compraventa de dicha marca y de otros activos.

Además, se defiende de las acusaciones de la demandante en el sentido que señala que es usual y se estiliza que los socios en las sociedades de personas pueden prestar servicios profesionales para la sociedad de la cual son socios y percibir por ello la correspondiente remuneración, haciendo referencia a la figura del sueldo patronal.

Termina su exposición solicitando que se rechace la demanda con expresa condenación en costas.

En el otrosí viene en evacuar la réplica de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del actor, señalando que sus argumentos carecen de sustento por cuanto se basan en hechos señalados por el actor como fundantes de la responsabilidad contractual dicen relación con el contrato de sociedad celebrado entre las partes.

Señala que según la escritura social, este Tribunal es competente para conocer conflictos entre los socios derivados de dificultades que pudieren surgir entre éstos relacionados con el contrato social, sin que sea competente para conocer acciones derivadas de supuestos ilícitos civiles de carácter extracontractual imputados a una de las partes del presente litigio.

Por último, señala que la demanda debe ser rechazada puesto que no concurren copulativamente los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad aquiliana de la demandada, por lo que solicita rechazar la demanda subsidiaria con expresa condenación en costas.

7.- CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIONAL

A fs. 129 de autos, la parte demandante contesta la demanda reconvencional de autos, solicitando a este Tribunal se sirva rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en virtud de las consideraciones de hecho y Derecho que se exponen en dicho escrito.

Inicia su defensa haciendo un breve resumen de las pretensiones de la demandante reconvencional, señalando que ésta funda su acción en la supuesta responsabilidad de carácter contractual y legal del demandante derivada y fundada en supuestos actos realizados por él que le habrían causado los daños señalados en la demanda reconvencional.

Señala en su escrito, que la demandada con las argumentaciones desplegadas en su acción reconvencional ha reconocido todos y cada uno de los argumentos tanto de hecho como de Derecho de la demanda principal por responsabilidad contractual y legal, cambiando únicamente la víctima, intentando dar vuelta los argumentos esgrimidos por el demandante al fundar la demanda principal.

Alega que la solicitud de disolución de sociedad resulta improcedente, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2.108 del Código Civil puesto que dicha norma se refiere a la hipótesis de renuncia, la cual nunca ha sido realizada por el demandante. Señala que en subsidio, en el caso que este Tribunal estime que dicha norma resulte aplicable, niega categóricamente que exista inejecución de las obligaciones por parte del demandante.

Asimismo, alega –subsidiariamente– que la solicitud de disolución de sociedad resulta improcedente mientras la demandante reconvencional no rinda cuentas de su actuar y de su gestión como administradora y representante de la sociedad, calificándolo de perogrullo.

En subsidio, alega la improcedencia de demandar la disolución de la sociedad fundada en lo dispuesto en los Artículos 2.099 y ss. del Código Civil, puesto que no se ha rendido cuentas y no se han liquidado los bienes de la sociedad; y además, en subsidio, señala que no es procedente ya que ella se encuentra vigente, puesto que ninguna de las partes ha realizado alguna de las actuaciones que se detallan en la cláusula décima del pacto social, que permiten ponerle término a la misma.

En lo que respecta a la demanda de indemnización de perjuicios, alega que la demandante reconvencional carece de legitimidad activa para solicitarla, rechazando que el incumplimiento de la obligación de concurrir a las pérdidas sociales y el monto pretendido por tal concepto de la demandada, pues no le consta su existencia como su real procedencia. Rechaza, además, que haya incumplido los principios de buena fe y

affectio societatis y otras normas contractuales y legales, desconociendo el robo de documentación contable de la sociedad y el robo y/o destrucción de bienes de propiedad de la sociedad TR.

Desconoce también, los montos solicitados como indemnización de perjuicios, calificándolos de inexistentes y que carecen de toda procedencia. Por tales motivos, solicita rechazar la demanda reconvencional en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

8.- RÉPLICA DEMANDA RECONVENCIONAL

A fs. 141, el demandante reconvencional señala que en ningún momento la demandada ha reconocido los argumentos de hecho y de Derecho en que se basa la demanda del actor, sino que por el contrario, reconoce la pérdida del elemento de *affectio societatis* pero señala que ha sido firme en indicar que la causa de la ausencia de dicho elemento se radica en los comportamientos indebidos del demandante los cuales ya han sido detallados en los escritos de discusión.

La solicitud de disolución de la sociedad TR se sustenta en diversas causales de disolución de sociedad, calificándola de necesaria e inevitable dada la situación imperante. Señala que dentro de las causales establecidas por el profesor Álvaro Puelma para disolver las sociedades, dentro de la categoría “d. Otras causales” se señala: La insolvencia de la sociedad, señalando que ella es insolvente cuando no puede retribuir a sus socios beneficios.

Otras de las causales consiste en la pérdida de las cosas que forman su objeto y pérdida de cosas aportadas en dominio, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.099 y 2.100 del Código Civil.

Finalmente, señala que la disolución de la sociedad es procedente cuando existe grave motivo, tal como ocurre en la presente causa. Asimismo, señala que la doctrina ha estimado que no existe una enumeración ni legal ni jurisprudencial que sea taxativa en enumerar graves motivos que justifiquen dicha petición. Indica que la falta de colaboración del demandante hizo que se perdiera confianza por parte de la demandada en su persona y una profunda enemistad entre los socios, puesto que el demandante únicamente quiso causarle perjuicio a la demandada y generar dicha enemistad.

Igualmente, le parece curiosa la solicitud de la demandante respecto a solicitar la rendición de cuentas sin que se haya solicitado el procedimiento correspondiente en conformidad a la ley.

Sobre la solicitud de indemnización de perjuicios, señala que ellas se justifican en:

- a) Incumplimiento de la obligación de concurrir a las pérdidas sociales a prorrata del monto de su aporte;
- b) Incumplimiento de los principios de buena fe, *affectio societatis* inherentes a todo contrato de sociedad, manifestado en el robo de documentación contable e intento de robo y destrucción de bienes de propiedad de la sociedad.

En definitiva, solicita que se acoja la demanda reconvencional de indemnización de perjuicios en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

9.- DÚPLICA DEMANDA RECONVENCIONAL

El demandante, a fs. 149, inicia su defensa reiterando todas las alegaciones y defensas y/o excepciones formuladas al contestar la demanda reconvencional, reiterando la improcedencia de demandar la disolución de la sociedad, basándose en la norma del Artículo 2.108 del Código Civil y que, en caso de ser aplicable, reitera y niega categóricamente que pudiese existir inexecución de las obligaciones respecto del demandante.

Le parece extraño que mediante la demanda reconvencional la demandada haga parecer que los daños y perjuicios que se han generado en el patrimonio del demandante fueran realizados dentro de las atribuciones de la señora ZZ, los que se encontrarían justificados.

Reitera que la solicitud de disolución de sociedad planteada en la demanda reconvencional es improcedente, pues es menester que la actora rinda cuentas de su actuar y de su gestión, en su calidad de administradora y representante de la sociedad, señalando que es un principio universalmente aceptado que el mandatario rinda cuentas al mandante.

Asimismo, insiste que no se puede solicitar la disolución de la sociedad pues ésta se encuentra vigente y que carece de legitimación activa para su solicitud, desconociendo que el demandado reconvencional tenga que concurrir a las pérdidas sociales por cuanto ellas no le constan.

Insiste que haya incumplido los principios de buena fe y *affectio societatis* y otras normas contractuales y legales, desconociendo el robo de documentación contable de la sociedad y el robo y/o destrucción de bienes de propiedad de la sociedad TR, alegando que no existe ningún proceso judicial que pruebe o dé cuenta de las imputaciones de contrario, las que califica de falsas e inverosímiles, por lo que ellas intentan que la demandante reconvencional pase de victimario a víctima.

Reitera que rechaza los infundados e improcedentes montos demandados por indemnización de perjuicios, por cuanto no existen antecedentes algunos para probar dichas pretensiones, por lo que solicita que se tenga por evacuado el trámite de dúplica respecto de la demanda reconvencional e indemnización de perjuicios.

10.- CONCILIACIÓN

Con fecha 04 de septiembre de 2012 se realizó un comparendo llamando a las partes a conciliación, al que concurrieron ambas partes, y no se produjo conciliación.

11.- PRUEBA

Por resolución de fecha 09 de octubre del 2012 se recibió la causa a prueba y, en virtud de reposición, por resolución de fecha 20 de marzo del 2013, se fijaron los puntos de prueba definitivos, en cuyo período de prueba ambas partes rindieron prueba documental, la que fue objetada parcialmente por cada contraria. Luego, se efectuaron los días 17 y 18 de abril del 2013, y 23 de mayo del mismo año, audiencias para recibir absolución de posiciones, prueba de testigos, y exhibición de documentos. Por resolución del 25 de julio del 2013 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: EN CUANTO A LA PRUEBA RENDIDA:

a) Prueba documental:

a).1. Que la parte demandante, en aras de acreditar sus pretensiones acompañó los siguientes documentos:

Al cuaderno principal:

Documento denominado Peritaje Psicológico, suscrito el 12 de abril del 2013 por la profesional psicóloga PE y realizado con entrevistas al demandante los días 27 de marzo y 08 de abril, ambos del años 2013.

Documento denominado “consulta de causas” en donde consta que el testigo J.R. es abogado patrocinante de la demandada en los autos Rol N° 000-2009, del Juzgado Civil de Santiago.

Documento denominado “consulta de causas” en donde consta que el testigo J.R. es abogado patrocinante de la demandada en los autos Rol N° 0000-2008, del Juzgado de Garantía de Santiago.

Al cuaderno de documentos del demandante, éste acompañó el 22 de abril de 2013 los siguientes documentos:

- (a) Impresión de correo electrónico de 3 de septiembre del 2008, copia autorizada de avenimiento en causa Rit 0-000-2008 en el Juzgado de Familia de Santiago y Transacción 0-001-2011, en el mismo Tribunal.
- (b) Certificado de registro de comercio de constitución y vigencia de sociedad TR3, declaración de inicio de actividades, documento consulta tributaria de terceros, sociedad odontológica TR3, facturas y documentos contables que dan cuenta de la compra e inventario del mobiliario de la sociedad.
- (c) Facturas de compra de la sociedad TR de mobiliario de oficina y consulta médica.
- (d) Impresiones web de correo electrónico donde se notifican diversas transferencias desde TR a la cuenta corriente de doña ZZ entre abril del 2008 a septiembre del mismo año y correos electrónicos.
- (e) Extracto de filiación y antecedentes del demandante, declaración de inicio de actividades de TR y TR3, impresión web de banco BO, donde informa número de cuenta corriente actual y anterior, comprobante de depósito en caja en la cuenta de la señora ZZ.
- (f) Libros contables y pago de honorarios, de 04 de noviembre del 2008, de la señora ZZ a A.M., impresión de correo electrónico entre las partes de 30 de octubre del 2008, copia de escritura pública de constitución de sociedad TR.
- (g) Diversas piezas relativas al expediente penal 0000-1-2008 seguido ante el 13 Juzgado de Garantía de Santiago.
- (h) Diversas facturas extendida por proveedores de insumos médicos a la sociedad TR entre Septiembre del 2007 a julio del 2008.
- (i) Copia de carpeta investigativa asociada al RUC N° 1-08-3, acompañada al Juzgado de Garantía de Santiago en los autos 0000-1-2008.

Que así también solicitó el demandante que a la parte demandada le fuera ordenado exhibir documentos que:

Den cuenta de cualquier título de transferencia de activos de la Sociedad TR, como así de la marca DD, a sociedad odontológica TR3, cumpliendo la parte solicitada a señalar que los acompañó al probatorio con fecha 22 de abril en el documento acompañados en el literal (e) del cuaderno de documentos de la demandada.

También le fue ordenada exhibir cartolas bancarias de la sociedad de enero a septiembre del 2008, cumpliendo la parte con acompañar cartolas desde enero del 2008 a agosto del mismo año, excusándose de no haberle sido posible obtener cartola correspondiente al mes de septiembre del 2008.

Por último cumple la parte con exhibir constancia del banco BO1 de haber tenido cuenta corriente la sociedad

TR con ese banco desde enero del 2008 a septiembre del 2011.

a).2. Que la parte demandada, en aras de acreditar sus pretensiones acompañó los siguientes documentos:

Al cuaderno principal:

Acta de declaración prestada por doña D.S. de 2 diciembre del 2008 ante la fiscalía en los autos RUC N° 01-03.

Cartolas de tráfico de llamados correspondientes al celular de propiedad de sociedad TR utilizado por XX.

Correos electrónicos entre la demandada y los señores M.M. y AB.

Acompañados al cuaderno de documentos de la demandada con fecha 22 de abril del presente año:

(a) Denuncia de 05 de agosto del 2008 en la Comisaría de SS por apropiación indebida, querella criminal por estafa de 17 de septiembre del 2008 y piezas del expediente 0000-1-2008 seguido ante el Juzgado de Garantía.

(b) Cartola de Estado de Cuenta de Tarjeta de Crédito entre octubre del 2007 a septiembre del 2008 de la demandada.

(c) Requerimientos y denuncias de don XX a TR7 el 21 de agosto y 06 de noviembre, ambos del 2008, por bloqueo de cuenta asociada a teléfono celular.

(d) Piezas de expediente de apremio por deuda de alimentos seguidos en contra del demandante señor XX, copia de inscripción en el registro de comercio de Santiago de la sociedad Comercial TR6 de 20 de octubre del 2008 donde concurre el demandante a su constitución como socio con aporte de \$ 1.000.000, impresiones web de pjud.cl donde el demandante señor XX figura como demandado de diversos procedimientos de cobro de deuda a contar del 2008.

(e) Contratos de compraventa de muebles y marcas comerciales de fecha 31 de agosto del 2008 y 20 de noviembre del 2008 respectivamente entre TR a sociedad odontológica TR3, ambos documentos se acompañan también en cumplimiento de la exhibición solicitada por el demandante.

(f) Contrato de trabajo entre la sociedad TR y la demandada con sueldo patronal de 60 UF mensuales, finiquito, liquidaciones de remuneración y certificado de cotizaciones por el período de la relación laboral entre TR y la señora ZZ.

(g) Parte policial de denuncia de 23 de julio del 2008 en la Comisaría de SS en contra del señor XX por amenazas y otros documentos de denuncia, copias simples de actuaciones judiciales y actas, todas relativas a causas de Violencia Intrafamiliar seguida por la demandada en contra del demandante señor XX, fotografías simples de equipos médicos deteriorados, carta poder y salvo conducto extendido por el demandante a su madre para retiro de bienes de la sociedad TR.

(h) Parte policial por denuncia de hurto de documento realizada en contra el señor XX, documentos de diligencias de investigación a que dio lugar la denuncia de hurto de documentos en contra del señor XX relativas al Ruc N° 000-3 seguida ante la Fiscalía de la comuna de LL y correos electrónicos en donde la

demandada le requiere a los señores M.M. y AB la documentación contable.

(i) Balance general de la sociedad TR año 2007 realizado por la empresa de contabilidad CO en donde se arroja una pérdida del ejercicio de \$ 116.329, balance general de la sociedad TR año 2008 realizado por el señor C.L, en donde se arroja una pérdida del ejercicio de \$ 9.088.366, balance general de la sociedad TR año 2009 realizado por el señor C.L, en donde se arroja una pérdida del ejercicio de \$ 1.114.474, balance general de la sociedad TR año 2010 realizado por el señor C.L, en donde se arroja una pérdida del ejercicio de \$ 651.954.

(j) Correos electrónicos de julio del 2008 entre la demandada señora ZZ con el demandante señor XX, relativo a pago de sueldos patronales de la primera, cotizaciones de insumos, y cuentas por cobrar.

(k) Documento extendido como certificado por gerente informática TR1, dando cuenta de que no mantiene convenio de atención con TR, guía de despacho de TR2 de una unidad de Botox a TR, contrato de arriendo de 12 de agosto del 2008 de equipo de depilación láser suscrito por la demandada en calidad de representante legal de TR. Copias de facturas extendidas por TR8 a TR por concepto de arriendo de máquina depilación laser entre febrero y agosto del 2008.

(m) Certificado de Tesorería relativo a deuda fiscal de TR, Formulario SII N° 2121 de término de giro de TR del año 2010, Formulario N° 3238 de pérdida de documentos presentado al SII, sin cargo, Certificado de SII de término de giro, giro y comprobantes de multas por pérdida de documentos.

(n) Impresión web de correo electrónico, cartola histórica de cuenta corriente de TR e impresiones web de comprobantes de transferencias todos entre diciembre del 2007 a julio del 2008 de transferencias de dinero desde TR al socio demandante señor XX, por un total de desembolsos de \$ 5.095.101.

(l) Set de fotografías de material médico y mobiliario en condiciones de uso, facturas extendidas por Comercial TR9 y V.F. los meses de agosto y septiembre del 2008 a TR por concepto de reparación y compra de equipos y mobiliario de equipo médico.

(II) Cartolas de cuenta corriente de señora ZZ a cuenta de la sociedad TR, guías de despacho y facturas por concepto de equipamiento médico extendidas por proveedores a la sociedad TR entre septiembre del 2007 a julio del 2008, copia de cheques girados contra cuenta corriente de la demandada a los proveedores médicos citados.

(o) Pagaré de 15 de mayo del 2008 al banco BO1, suscrito por la señora ZZ en calidad de representante de TR y por sí como avalista, también confirma del señor XX por sí como avalista, cartolas bancarias de transferencia de fondos para pago de la deuda con el banco BO1 desde la cuenta corriente de la sociedad TR.

Que todos los documentos acompañados tanto por la demandante, como por la demanda fueron objetados y/o observados en plazo de citación de estas bases por la contraria, y en conformidad se resolverá respecto de ellos como se expresa más adelante.

b) Prueba de testigos:

b.1) Testigos presentados por la demandante:

Doña G.S., psicóloga, domiciliada en DML, comuna de Las Condes, quien debidamente juramentada, expone fundamentalmente al tenor del punto de prueba número 9, numeral 3:

Que en su calidad de psicóloga realizó entrevistas psicológicas los días 27 de marzo del 2013 y 08 de abril del 2013 al demandante a fin de examinar su personalidad y posible daño psicológico y moral.

Expone en lo fundamental la testigo que aprecia un alto grado de sufrimiento emocional en el demandante, vinculado según le manifiesta el entrevistado señor XX “a ser estafado” producto de su relación de pareja y comercial con la demandada señora ZZ.

Repreguntada la testigo explica que lo expuesto le consta de las entrevistas realizadas los días 27 de marzo y 08 de abril del presente año. Para lo que recomendó al demandante se sometiera a una terapia y ratifica informe suscrito con fecha 12 de abril del 2013 y acompañado a los presentes con forma de documento.

Contrainterrogada para que aclare si el cuadro actual apreciado por la testigo tiene relación causal con los hechos de la presente litis, responde la testigo que no es materia o no fue objeto de “su pericia”.

No se formularon tachas.

Don M.M., quién debidamente juramentado, expone al tenor del punto de prueba numero 3:

Que le consta por dichos del demandante señor XX en su oportunidad, que a éste le fue vedado el acceso material a las instalaciones de la sociedad TR, que fue cambiada la clave de usuario que mantenía la sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, y que también le habría manifestado el señor XX que habrían cambiado las claves de acceso a las cuentas corrientes bancarias de la sociedad.

Repreguntado, si en su calidad de contador, pudo apreciar por sí los hechos descritos, explica que en su calidad de contador de la sociedad, sólo pudo constatar que no obstante ser pareja las partes del juicio, nunca llegaron a acuerdo sobre compartir la administración de la sociedad.

Repreguntado para que aclare si el cambio de clave del Servicio de Impuesto Internos le consta por dichos del señor XX o por conocimiento propio, aclara que le consta personalmente, pues él en su calidad de contador manejaba la clave, y al tratar de acceder a ella, advierte que fue cambiada.

Expone también que el señor XX sería acreedor de la sociedad por préstamos realizados, lo que debería constar en los balances.

Repreguntado para que aclare la partida contable y socio al que se le adeudaría dinero por la sociedad, reconoce no recordar, también repreguntado explica que los balances los realizó su hermano sólo hasta el año 2007.

Consultado al tenor del punto 7, del auto de prueba, explica que se le adeudaría \$ 1.000.000 de aportes sociales al señor XX, \$ 10.000.000 por las deudas ya referidas, y aportes en especies no precisadas.

Repreguntado sobre la naturaleza de los bienes en especie, explica que se trata del mobiliario de oficina.

Contrainterrogado sobre cómo le constan los aportes del señor XX, explica que por dichos de él y de la señora ZZ.

Preguntado al punto número 9 punto 3, refiere que el señor XX ha sufrido mucho a consecuencias de la separación y el término de la relación comercial y de pareja con la demandada.

Repreguntado explica que el señor XX tuvo que enfrentar diversas situaciones judiciales por la separación, que minaron su ánimo.

Contrainterrogado, sobre las causas por violencia intrafamiliar que denunció la demandada y que debió enfrentar el demandante en calidad de denunciado, por el retiro forzoso de bienes de propiedad de la sociedad TR, responde que lo desconoce. Así como también desconoce haber sido solicitado para la devolución de documentos contables en su poder.

No se formularon tachas.

Declara doña D.S.

Al punto 1 declara que fue secretaria recepcionista de la clínica objeto de esta litis por el período de mayo del 2008 hasta septiembre del 2008, que en esa fecha era el señor XX la persona que se encargaba principalmente de las operaciones administrativas de la sociedad.

Repreguntada por el período indicado, expresa que en una fecha que no precisa todo cambió y al señor XX le fue vedado el acceso a los bienes sociales, y accesos para ejercer sus labores de administrador. Lo que a ella le tocó presenciar pues por instrucciones de la señora ZZ debió cambiar claves de acceso a correos electrónicos de la sociedad.

Repreguntada reconoce que el señor XX no estaba durante el día en clínica.

Contrainterrogada sobre el trabajo remunerado del señor XX para otra sociedad lo desconoce, pero reconoce que éste trabajaba como visitador médico para otra sociedad.

Al punto 3, desconoce lo relativo a violencia intrafamiliar entre las partes, reitera que al señor XX se le prohibió el ingreso y el acceso a sus tareas de administrador.

Repreguntada reitera lo relativo a que se le vedó al señor XX el acceso a sus tareas administrativas en la sociedad.

Contrainterrogada sobre los actos de retiro forzoso de bienes de la sociedad, reconoce un intento que se vio frustrado por Carabineros, no obstante contaba con salvo conducto.

Al punto 9 expone, que el señor XX invirtió grandes cantidades de dinero que nunca le fueron retribuidos, además del daño provocado por las denuncias a Carabineros.

Contrainterrogada sobre cómo sabe lo que expone, explica que lo habría escuchado de la demandada señora ZZ, ella informaba que no recibiría nada.

No se le formulan tachas.

Declara el señor G.G. Al punto número 9, expone que las partes en este juicio, junto con ser socios en TR, eran pareja, y que el señor XX invirtió grandes sumas en mobiliario para la sociedad y que le dedicaba mucho tiempo, lo que le consta pues ambos trabajaban como visitadores médicos de TR4.

Contrainterrogado sobre cuándo se desvinculó el señor XX de su trabajo como visitador médico en TR4, recuerda que fue en el año 2010.

b).2. Testigos presentados por la demandada:

Comparece por la demandada doña G.C., quien debidamente juramentada, al tenor del punto 1, responde:

Que en su calidad de ex dependiente de la sociedad objeto de esta litis, le tocó presenciar que la administración diaria de la sociedad la realizaba la demandada señora ZZ, que el demandante asistía para asuntos puntuales, pues sabía que trabajaba para otra empresa.

Repreguntada para que deponga sobre si la empresa tuvo utilidades durante el período 2007, explica que no lo sabe pero, que por los dichos de ambas partes en el presente juicio, la sociedad sólo tenía pérdidas.

Depone además que le tocó presenciar al menos un episodio en que el demandado ingresó a las dependencias sociales a hacer retiro de especies en medio de las actividades del giro social, y que en oportunidad posterior le tocó presenciar ver el mobiliario social destruido, rajado y dañado, a lo que le explicaron que habría sido obra del demandante señor XX.

Comparece don C.L., al punto número 2, expone que la sociedad cesó su giro en agosto del 2008, lo que le consta en su calidad de contador de la época y por haber realizado las gestiones a que dicho cese dio lugar.

Explica que fue multada la sociedad por documentación faltante, a lo que tuvo que dejar constancia en Carabineros de su pérdida.

Al punto 6, explica que no recuerda el patrimonio de la sociedad ni su destino completo, si refiere haber contabilizado en sus correspondientes partidas, las operaciones que dieron cuenta de venta de los bienes de la sociedad a bienes de TR3. Explica que en todo caso el patrimonio contable de la sociedad difería mucho de la realidad.

Al punto número 10, explica que conoce de múltiples daños materiales sufridos por los socios como consecuencia de los destrozos materiales que realizó el señor XX en los bienes sociales.

Luego explica al tenor del punto 4, que el señor XX al menos en dos episodios que ella habría presenciado, hizo un retiro del mobiliario de la sociedad, en la segunda oportunidad sólo habría apreciado los destrozos posteriores que ella atribuye al señor XX.

c) Absolución de posiciones:

c).1. Absolución por doña ZZ, quien legalmente juramentada, en esencia, expone:

Que reconoce constitución de la sociedad objeto del presente litigio, socios, sus calidades y poderes.

Repreguntada para que diga si se excluyó al señor XX de la información social, explica que no.

Contrainterrogada para que diga si la sociedad siempre fue conocida como marca DD explica que así la conoció ella.

c).2 Absolución de posiciones demandante.

i) Absolución por XX, quién legalmente juramentado, en esencia, expone:

Que reconoce constitución de la sociedad TR en la manera expuesta por la demanda, y que la administración de dicha sociedad recayó en la demandada señora ZZ.

Reconoce en lo fundamental el absolvente haber realizado una gestión material de retiro de los bienes de la sociedad TR el 26 de agosto del 2008, habiendo mandatado a su madre para ello.

Reconoce también en lo fundamental haber suscrito un pagaré como aval de TR para el banco BO1, cuyo pago desconoce, sin perjuicio que reconoce no haber concurrido a él.

Segundo: Que la prueba ha sido apreciada conforme lo establecido en las bases de procedimiento.

En lo que toca a la prueba documental, tanto la parte demandante como demandada, observaron y objetaron la documentación rendida por su contraria.

Que en lo relativo a la extensa documental rendida por ambas partes consistente en facturas, guías de despacho y documentos de cuenta corriente tendientes a acreditar la compra de mobiliario social con dineros propios de los socios, es preciso señalar que en todos los documentos citados, figura como compradora la sociedad TR, por lo que ni el demandante, ni la demandada, han podido establecer, que las compras se hayan verificado con dineros propios, al no figurar dichos fondos en las correspondientes partidas contables de la sociedad, por lo que se desecharán las observaciones de las partes en ese sentido.

Tercero: Que TR, es una sociedad de personas, en contraposición a las sociedades de capitales, como las sociedades anónimas. Ello significa que para su formación y vigencia, constituye un elemento esencial, quiénes son sus socios, y quiénes la administran. En las sociedades de capitales en cambio, su elemento distintivo es la existencia de un patrimonio o capital, que permite a su Directorio velar por el cumplimiento de su objeto social. Y más aún cuando éstas son sociedades abiertas, donde se desvincula aún más la sociedad, de las personas que son sus accionistas o administradores.

Cuarto: Que dada la calidad de TR de sociedad de personas, en el intertanto se mantuvieran como socios los señores XX y ZZ, y más aún, como sus únicos socios, era fundamental que existiera entre ellos, lo que se denomina y trata en el juicio, el “*affectio societatis*” o ánimo de socios, bien definido por el profesor Ricardo Sandoval, según se indica en la demanda principal, como “La voluntad de los socios de colaborar a la empresa de manera activa y sobre un pie de igualdad” que “supone la presencia de dos o más asociados y su intención de trabajar en común aceptando lo aleatorio de la empresa”.

Pero a juicio de este Árbitro, el *affectio societatis*, en una sociedad de personas como la de autos, con sólo dos socios, es un elemento aún más íntimo, que como señala el tratadista Thaller: “*consideran que del espíritu de colaboración que debe existir entre los socios, que nace de la affectio societatis, aparecen dos sentimientos entre los socios; la estima mutua y una confianza recíproca que resalta el carácter intuitu personae de la sociedad.*” (Sociedades, Tomo 1, Álvaro Puelma Accorsi, página 79; Ed. Jurídica de Chile).

El citado elemento distingue a su vez al contrato de sociedad, de otros contratos a través de los cuales también se pretende por los contratantes, obtener alguna ganancia económica.

Lo habitual en el mundo de los negocios, es que las personas se relacionan y contratan, por el sólo interés individual del negocio que se trate, y ello basta para su realización y para la validez del contrato, si concurren sus elementos esenciales.

Pero todo ello es muy distinto en un contrato de sociedad, y más aún tratándose de una sociedad de personas, y mucho más aún, cuando lo que crea valor en la sociedad, por sobre los aportes económicos de

los socios, es el oficio de uno de los socios. En una sociedad de esta especie, no basta el “negocio que se trate”. Se requería y se requiere a juicio de este Arbitrador, en prudencia y equidad, un ambiente de confianza, estima y de colaboración entre los socios, velando ambos por el bien de la sociedad, por sobre el interés individual de los socios, como sostendría el autor Enrique Alcalde que también se cita en la demanda principal.

Al citado respecto, consta en autos que la intención y voluntad de los socios de TR, fue asumir la aventura de formar una clínica dental, a través de una sociedad, en la que primó, por sobre los aportes económicos de los socios, de dos millones de pesos en capital, más otro tanto en aportes complementarios, la profesión de dentista de la socia ZZ, quien a su vez tenía la experiencia según se acreditó en autos, de realizar mismo oficio por cuatro años antes, para clínica TR5, de lo cual traía una cartera de clientes, la que luego fue atendida en clínica TR, en la cual era socia con el señor XX, y finalmente en clínica TR3, con otros socios.

También es distintivo del contrato de sociedad, de otros, el hecho de ser una persona jurídica distinta de sus socios, donde se pretende crear valor a través de la sociedad, y por añadidura, que ello beneficie a los socios.

Quinto: Que se acreditó en autos que los señores XX y ZZ, no sólo mantuvieron una relación de socios en TR, formada en junio de 2007, sino que en paralelo, una relación afectiva. A juicio de este Árbitro ello es un riesgo adicional que asumieron los socios, en adición a los propios del negocio en común, al tratarse de una sociedad de personas, que como se ha dicho, no resulta indiferente en ella, quiénes son sus socios, y más aún, si son sólo dos, y deben asumir en conjunto la responsabilidad por ello.

Sexto: Que se acreditó en autos que la relación afectiva antes descrita, terminó con acciones judiciales por violencia familiar, hurtos de documentación y otros bienes, entre otras materias, que si bien no son de la competencia de este Juez Árbitro -por lo que dicho sea de paso tampoco interesa el resultado de las mismas-, en prudencia y equidad, permiten formarse una convicción, acerca de la pérdida del *affectio societatis* entre los socios. Lo anterior tiene mérito suficiente para acoger la demanda reconvenzional de terminación de sociedad, según se resolverá.

Para fundamentar el citado razonamiento, cabe también citar al profesor Álvaro Puelma Accorsi, quien señala lo siguiente: “Sostenemos *que a falta de ley que establezca en forma expresa la posibilidad de exclusión o retiro, frente a otras situaciones que puedan presentarse, el Tribunal, máxime si tiene el carácter de arbitrador, puede y debe dar lugar a la exclusión y retiro del socio si tal situación es la más equitativa.*” (Sociedades, Tomo 1, Álvaro Puelma Accorsi, página 350; Ed. Jurídica de Chile).

En el caso sublite, cabe entender el obrar de la señora ZZ, como una renuncia justificada de su parte a la sociedad TR, que permite acoger la petición de disolución de la sociedad, al amparo, amén de la prudencia y equidad, en lo dispuesto en el Artículo 2.108 del Código Civil, que permite decretar su expiración, por la renuncia de uno de sus socios, como también se sostiene en la demanda reconvenzional, como uno de sus fundamentos.

La pérdida del “*affectio societatis*”, también hace concluir a este Árbitro, que se terminó el interés social común, por lo que resultaba esperable de los socios en tales circunstancias, a raíz de su conflicto personal y de socios, pensar en su interés individual. Lo antes expuesto también influye en lo resolutivo, al desestimar la indemnización por daño moral que se reclama.

Séptimo: Que luego de la pérdida del *affectio societatis* acreditado en autos, conforme lo permite el N° 21 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, relativa al “derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, a juicio de este Juez Árbitro, según criterio de prudencia y equidad con los que se

aprecian los hechos de este caso particular, le era lícito y permitido a la demandada doña ZZ, de profesión dentista, continuar con su actividad, formando una nueva sociedad, como lo hizo a través de sociedad odontológica TR3, en el mes de agosto de 2008.

Octavo: También es asimilable a ese postulado, la garantía constitucional consagrada en el N° 16 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, relativa a “la libertad de trabajo y su protección”, al tratarse del oficio de la demandada, de dentista.

Noveno: Que en relación a la salvedad contenida en parte final de la garantía constitucional N° 21 del Artículo 19 antes señalada, esto es, “respetando las normas legales que la regulen”, cabe analizar cómo se comportó el obrar de doña ZZ al constituir la sociedad TR3, con sus deberes consagrados en el Artículo 404 del Código de Comercio, a saber:

N° 2: Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares y usar en estos éstos a la firma social:

i) En relación al patrimonio de TR, cabe señalar que éste se determina, no sólo con sus activos, sino que también, deduciendo sus pasivos, e incorporando los resultados de su operación. Y se acreditó en autos que si bien existían activos en TR, que ellos fueron consumidos en su operación, y en parte transferidos para contribuir a pagar sus deudas o compromisos, obteniendo la sociedad pérdidas cuando funcionó. Es más, en razón de ello doña ZZ interpuso una demanda reconventional tendiente a que don XX contribuya a financiar las pérdidas de la sociedad, en su calidad de socio. A todo ello, a juicio de este Juez Árbitro, se trató de bienes de escaso o mínimo valor, que al ser cotejados con las pérdidas habidas en TR, permiten concluir que se trata de una sociedad sin patrimonio, o que su patrimonio se consumió. Luego, al carecer TR de patrimonio, no existían fondos sociales respecto de los cuales doña ZZ pudiese haber hecho un uso particular de los mismos, y que ahora deba restituir, reembolsar o indemnizar a su socio, don XX.

ii) Se acreditó en autos, que lo que permitió a doña ZZ formar TR3, no fue el patrimonio de TR, que como se concluye, era inexistente, sino que su profesión de dentista, con una cartera de clientes, donde por la pérdida del *affectio societatis* con su socio don XX, le era lícito a ella, seguir con su oficio, atendiendo a tales clientes. Máxime, cuando se acreditó en autos, que parte de esa cartera de clientes venía de un trabajo anterior de la demandada, en clínica TR5. Además, los clientes no constituyen un patrimonio social en sí. Lo que forma el patrimonio, es la operación de la sociedad, la que en la especie fue mínima, y con el trabajo principal de uno de los socios, la señora ZZ, dada su profesión de dentista.

N° 4: Explotar por cuenta propia el ramo de la industria en que opera la sociedad:

Se acreditó en autos que la explotación de TR y TR3 no fue en paralelo, lo que habría significado atentar contra la norma en comento, sino que más bien, sucesivo. Esto es, que luego del conflicto de socios en TR, y de la pérdida del *affectio societatis* tantas veces referido, doña ZZ, en ejercicio de las garantías constitucionales antes citadas, ante su derecho y eventual necesidad, de seguir con su oficio de dentista, formó TR3.

También se acreditó en autos, que a raíz del conflicto de socios en cuestión, que no solo doña ZZ formó una nueva sociedad, con TR3, sino que el demandante don XX también hizo lo propio, al formar TR6, en octubre del año 2008. Todo ello parece razonable, y era lo esperable, dado que ambos socios tenían derecho a iniciar nuevas labores profesionales o comerciales, al haber fracasado la aventura en común, realizada a través de TR.

Décimo: Que del mérito del proceso, no se acreditaron hechos premeditados de la demandada doña ZZ, de entorpecer la labor de TR, para perjudicar a su socio don XX, ni mala fe de su parte. Cabe entender el obrar

de doña ZZ, dentro de su ámbito de atribuciones como administradora de TR, libremente decidido por ambos socios al constituir la sociedad, labor que ejerció durante el funcionamiento de TR, y luego, en el período de liquidación de sus haberes, para cumplir con las obligaciones de la sociedad, hasta la obtención de su término de giro. Y en lo personal que le reprocha el señor XX a la señora ZZ, como cambio de chapas y de claves bancarias, etc., cabe entenderlo dentro de la pérdida de confianza o *affectio societatis* tantas veces tratado en este fallo.

Undécimo: Que no se acreditó en autos, que doña ZZ, hubiere efectuado una administración negligente de TR. Más bien, se acreditó que, a consecuencia de la pérdida del *affectio societatis* entre los socios, fracasó el negocio social, y cada socio siguió su rumbo, como es habitual. Se acreditó en autos que la señora ZZ sí rindió cuentas de su administración, durante la vigencia de la sociedad, al menos en forma parcial, y cabe entender su contestación de demanda y defensa en este juicio, como una rendición de cuentas final, que aunque podría considerarse tardía, no causa daños al demandante, al no haber utilidades ni bienes que repartir.

Duodécimo: Como se ha dicho, se acreditó en autos que la administradora ZZ cumplió con su labor de administradora de la sociedad, hasta obtener el término de giro respectivo, ante el Servicio de Impuestos internos, para bien de la sociedad y de sus socios. Y como la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios, a juicio de este Árbitro ella obró bien, ya que primero correspondía cumplir con las obligaciones de la sociedad, disponiendo de su activo, para pagar pasivos, hasta el término de giro citado, para luego liquidar su patrimonio, el que se consumió, y por tanto no hubo nada que repartir.

Decimotercero: Que no se acreditó en autos que doña ZZ mantuviere bienes de TR, respecto de los cuales deba efectuar algún reembolso a favor de don XX, o indemnizarlo por el daño emergente que se demanda. Por el contrario, se acreditó en autos con los balances acompañados, que clínica TR tuvo pérdidas durante su funcionamiento, lo que incluso fue materia de demanda reconventional. Tampoco se acreditó en autos que clínica TR haya tenido “buenas ganancias” como se sostiene en la demanda, ni menos que las gestiones realizadas por don XX, en aras de captar clientes y llevar negocios a la sociedad TR, como convenio con TR1, o sistema Work Shop de talleres informativos para pacientes, o asunto equipo láser de depilación (IPL), hayan resultado o sido lucrativos para TR.

Decimocuarto: Que no se acreditaron en autos, los hipotéticos daños que don XX demandó le sean indemnizados por doña ZZ, ni menos la relación de causalidad entre un obrar negligente de ésta y la ocurrencia de ellos. El señor XX no recibía remuneración de TR, y las sociedades sólo reparten utilidades, cuando las obtienen, lo que en caso de TR es claro que no las tuvo, por lo que ello hará también desestimar la demanda por lucro cesante que se reclama. Así las cosas, el “descalabro económico” que habría sufrido el demandante don XX, fundante de su demanda, a juicio de este Árbitro, no es atribuible al obrar de su socia y demandada, doña ZZ.

Decimoquinto: Que a pesar de las pérdidas sufridas y acreditadas de la sociedad TR, a juicio de este Árbitro, en prudencia y equidad, ambos socios resultaron perjudicados con el negocio que a través de la citada sociedad desarrollaron, y son responsables de sus resultados, sin que se deban entre sí, ninguna compensación. Ello hará también rechazar la demanda reconventional de indemnización de perjuicios.

Decimosexto: Que conforme a los balances y demás documentos acompañados al efecto, se acreditó en autos que TR no tiene patrimonio a esta fecha, y que el que tuvo en su oportunidad, se consumió en su giro, y más aún, teniendo pérdidas en los ejercicios en que funcionó. Lo anterior tiene mérito suficiente para prescindir de la labor de liquidación de la sociedad, según se resolverá.

Decimoséptimo: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 637 y 640 N° 4 del Código de

Procedimiento Civil, amén de las normas antes citadas, corresponde fundar esta sentencia en base a principios de prudencia y equidad que al Sentenciador dicten.

SE RESUELVE:

Primero: Que se rechaza la demanda principal y subsidiaria, de indemnización de perjuicios, en todas sus partes.

Segundo: Que se acoge parcialmente la demanda reconvencional, sólo en cuanto se declara, para todos los efectos legales pertinentes, la disolución de ña Sociedad TR, la que ya cuenta con término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos, según se acreditó en autos. Practíquese en el Registro de Comercio de Santiago, la competente inscripción de disolución, respecto de la sociedad en cuestión, inscrita el año 2007. No procede su liquidación, en razón de carecer de patrimonio.

Tercero: Que cada parte deberá pagar sus propias costas.

Sentencia dictada por el Juez Árbitro Arbitrador don Tomás Walker Prieto. Dese copia a quien lo pida.

Conforme a las bases de procedimiento, autorícese la sentencia ante el Notario don NT, o su suplente.

Conforme a las bases de procedimiento, notifíquese la sentencia por cédula o personalmente, a través de receptor judicial; salvo que las partes decidan notificarse personalmente de la sentencia.